

REGLAMENTO (CEE) Nº 1603/92 DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1992

relativo a la autorización de un régimen de ayuda suplementaria para la constitución de organizaciones de productores en los departamentos franceses de Ultramar, en las islas Canarias, en Madeira y en las Azores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

mar, en las islas Canarias, en Madeira y en las Azores, respectivamente;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Considerando la importancia socioeconómica, turística y ecológica de la pesca artesanal en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad;

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Artículo 1

Considerando que los programas de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de los departamentos franceses de Ultramar (POSEIDOM), de las islas Canarias (POSEICAN), de las Azores y Madeira (POSEIMA), establecidos, por las Decisiones 89/687/CEE (4), 91/314/CEE (5) y 91/315/CEE (6) respectivamente, tienen por objeto crear en estas regiones ultraperiféricas un marco adecuado para la aplicación de las políticas comunes; que, con el fin de impulsar el desarrollo económico y social de dichas regiones, estos programas específicos establecen medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la pesca;

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3687/91, se autoriza a Francia, a España y a Portugal para que, durante los cinco años siguientes a la fecha de su reconocimiento, concedan las ayudas previstas en el apartado 1 de dicho artículo a las organizaciones de productores que se constituyan, en los departamentos franceses de Ultramar, en las islas Canarias, en Madeira y en las Azores respectivamente, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3687/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (7), establece en el apartado 1 de su artículo 6 que los Estados miembros podrán conceder ayudas destinadas a formentar la creación de organizaciones de productores y a facilitar su funcionamiento;

2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 se concederán en las condiciones siguientes:

Considerando que, en estas condiciones, conviene autorizar a Francia, a España y a Portugal para que, durante un período transitorio, concedan ayudas suplementarias destinadas a la creación y funcionamiento de las organizaciones de productores en los departamentos franceses de Ultra-

— el importe de las ayudas correspondientes al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año será igual como máximo al 5 %, 4 %, 3 %, 2 % y 1 % respectivamente del valor de la producción comercializada a través de la organización de productores, aumentándose cada importe del 1 % si se trata de productores artesanales que utilicen embarcaciones de menos de nueve metros;

— no obstante, las ayudas no podrán sobrepasar los siguientes porcentajes de los gastos de gestión de la organización de productores: el 80 % durante el primer año, el 70 % durante el segundo, el 60 % durante el tercero, el 40 % durante el cuarto y el 20 % durante el quinto;

— el pago de estas ayudas se hará efectivo dentro de los siete años siguientes a la fecha del reconocimiento.

(1) DO nº C 100 de 22. 4. 1992, p. 13.

(2) Dictamen emitido el 9 de junio de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 27 de mayo de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO nº L 399 de 30. 12. 1989, p. 39.

(5) DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 5.

(6) DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 10.

(7) DO nº L 354 de 23. 12. 1991, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

João PINHEIRO